



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/58/Add.1
5 de octubre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS
ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

Informe inicial que se debía presentar en 2000

Adición

QATAR

[9 de febrero de 2005]
[Original: árabe]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN		4
Primera parte		
PANORAMA DEL MARCO LEGISLATIVO E INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN		
A. Autoridades investigadoras	2 - 5	5
B. Sistema judicial	6 - 9	6
C. Prisiones	11 - 33	8
D. Medios de reparación existentes	34 - 37	12
E. Garantías procesales de las personas detenidas	38 - 43	12
F. Publicación de la Convención	44 - 45	13
Segunda parte		
DETALLES RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL ESTADO DE QATAR		
A. Artículo 1	46 - 50	14
B. Artículo 2	51 - 54	15
C. Artículo 3	55	16
D. Artículo 4	56 - 66	16
E. Artículo 5	67	18
F. Artículo 6	68	19
G. Artículo 7	69	19
H. Artículo 8	70 - 72	20
I. Artículo 9	73 - 76	21

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Segunda parte (continuación)</i>		
J. Artículo 10	77	23
K. Artículo 11	78	23
L. Artículo 12	79 - 80	23
M. Artículo 13	79 - 80	23
N. Artículo 14	81	24
O. Artículo 15	82	24
P. Artículo 16	83 - 84	25

INTRODUCCIÓN

El Estado de Qatar, deseoso de preservar y proteger la dignidad de la persona humana y salvaguardar a las personas contra cualquier forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, e inspirado por su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que afirma la fe de los pueblos de las Naciones Unidas en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad de la persona humana, se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 9 de febrero de 2000.

La Convención entró en vigor en el Estado un mes después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión, es decir, el 10 de febrero de 2001, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, que establece que para el Estado ratifique la Convención o se adhiera a ella, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

En virtud de la adhesión del Estado a la Convención, ésta adquirió fuerza de derecho interno, de manera que puede invocarse ante los tribunales en caso de infracción de sus disposiciones. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Permanente del Estado de Qatar y el artículo 24 de la Ley fundamental provisional modificada, un tratado adquiere fuerza de ley tras la adhesión del Estado al mismo o su ratificación.

Primera parte

PANORAMA DEL MARCO LEGISLATIVO E INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

1. No es posible entender plenamente el sistema de protección contra la tortura en su totalidad sin hacer referencia a las leyes e instituciones del país que se ocupan de la protección de la tortura.

A. Autoridades investigadoras

2. La Fiscalía General tiene la obligación de investigar los delitos de tortura cometidos por funcionarios públicos y proceder contra los autores de esos delitos.

3. La Fiscalía General de Qatar es un órgano judicial independiente presidido por un Fiscal General e integrado por uno o más fiscales jefes y un número suficiente de funcionarios de otro tipo. Los miembros de la Fiscalía General ejercen, bajo la supervisión de sus superiores, las funciones que tengan encomendadas. La Fiscalía General no puede considerarse responsable del resultado de su labor o de su actuación en el ejercicio de sus funciones.

4. La Fiscalía General tiene la facultad de investigar delitos, incoar causas y ejercer la acusación con arreglo a todos los procedimientos y medidas establecidos por la ley. En particular, desempeña las siguientes funciones:

- a) La investigación de los delitos: la Fiscalía puede delegar esta función en los agentes del orden público. A los efectos de la labor que se les ha encomendado, esos agentes se considerarán a miembros de la Fiscalía General y estarán sujetos a su supervisión.
- b) La incoación de las causas penales, la función acusadora ante los tribunales y la presentación de recursos contra las sentencias judiciales.
- c) La tramitación de las solicitudes de quiebra de los empresarios; la investigación de las quiebras culpables o fraudulentas; y la incoación de las causas penales y el ejercicio de la acusación en las mismas de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- d) La incoación de causas en virtud de la *hisba* [causas relativas a una supuesta afrenta al Islam] en el ámbito de su competencia.
- e) El examen de las solicitudes de retirada, extinción, interrupción o restablecimiento de la tutela; el nombramiento y designación de albaceas; la tramitación de las solicitudes de tutela y las declaraciones de personas desaparecidas; y todas las demás cuestiones relativas a la incapacidad jurídica total o parcial, las personas desaparecidas y el feto.

- f) La inspección, en cooperación y coordinación con las autoridades competentes, de los hogares juveniles, prisiones y demás centros de detención mediante visitas programadas y sin aviso previo, el examen de los registros, las órdenes de detención y de ingreso en prisión, la admisión e investigación de las quejas de los presos y su debido seguimiento.
- g) El manejo de los bienes confiscados; la administración de las multas; y la recepción y tramitación de los pagos en concepto de garantía y fianza.
- h) Cualquier otra función que le atribuyan las leyes.

5. El Fiscal General es nombrado por decreto del Emir y tiene rango de ministro del Gobierno. Los demás miembros de la Fiscalía General son nombrados por decisión administrativa a propuesta del Fiscal General.

B. Sistema judicial

6. Los jueces desempeñan una función especial en la protección de los derechos fundamentales de las personas de conformidad con los convenios y tratados en los que el Estado de Qatar es parte. El principio de independencia del poder judicial permite que la autoridad judicial garantice juicios justos en los que se respeten los derechos de las partes.

7. En Qatar, el poder judicial es independiente. Con arreglo al artículo 130 de la Constitución del Estado de Qatar, "La autoridad judicial es independiente y está conferida a los tribunales, de diversas clases e instancias, que emiten sus fallos de conformidad con la ley". En el artículo 131 de la Constitución se establece: "Los jueces son independientes y al dictar sentencia sólo están sometidos a la autoridad de la ley. No puede haber injerencias en las causas ni en la administración de justicia". Con arreglo al artículo 2 de la Ley N° 10 de 2003 sobre la autoridad judicial, los jueces son independientes y sólo pueden ser separados del cargo en los casos previstos por la ley. No puede producirse menoscabo de la independencia judicial ni injerencias en las cuestiones judiciales.

8. El Consejo General del Poder Judicial se encarga de garantizar esta independencia. También desempeña las siguientes funciones:

- a) Dictamina sobre las cuestiones que afectan al poder judicial y examina los proyectos de ley relativos la organización del sistema judicial.
- b) Dictamina sobre el nombramiento, ascenso, traslado, designación y adscripción de los jueces de conformidad con la citada ley.
- c) Investiga las denuncias contra miembros del poder judicial. Sus decisiones al respecto son definitivas.
- d) Nombra al Presidente del Tribunal de Apelación y a los presidentes de las otras salas.
- e) Desempeña cualquier otra función que le atribuyan las leyes y se ocupa de las cuestiones que el Presidente del Consejo señale a su atención.

9. La ley mencionada trata de la organización y el funcionamiento de los tribunales. En el artículo 4 de la ley se establecen los distintos órganos jurisdiccionales:

a) El Tribunal Supremo:

Este Tribunal está compuesto de un presidente y un número adecuado de vicepresidentes y magistrados. Tiene varias salas que conocen de los recursos contra las sentencias del Tribunal de Apelación. Cada sala está presidida por un presidente, un vicepresidente o el magistrado de mayor antigüedad. Las salas y competencias del Tribunal se definen en virtud de una decisión del Consejo General del Poder Judicial.

b) El Tribunal de Apelación:

Este Tribunal está integrado por un Presidente y un número adecuado de vicepresidentes y magistrados. Tiene competencia para conocer de los recursos relativos, entre otras cosas, a los delitos de *hadd* [delitos para los que la pena prescrita es inalterable], los delitos de *qisas* [para los que la pena es la retribución], las causas penales, civiles y mercantiles, y las relativas a la persona y las sucesiones. El Consejo General del Poder Judicial establece las salas del Tribunal y decide sus ámbitos de competencia.

Cada sala está presidida por un presidente, un vicepresidente o un magistrado. Los vicepresidentes y magistrados de las distintas salas se nombran en virtud de una decisión del Presidente del Tribunal, y las sentencias son dictadas por tres magistrados.

c) El Tribunal de Primera Instancia:

Este Tribunal está compuesto por un Presidente y un número adecuado de jueces. Sus salas conocen, entre otras cosas, de las causas por delitos de *hadd* y delitos de *qisas* y las causas penales, civiles y mercantiles, así como las relativas a la persona y las sucesiones.

El Consejo General del Poder Judicial establece estas salas y decide su ámbito de competencia. El Consejo elige y nombra a los magistrados y jueces que presiden el Tribunal y sus salas por un período de tres años renovable. El Presidente del Tribunal asigna magistrados a estas salas, y las sentencias son dictadas por tres magistrados.

Estos tribunales cuentan con su propio presupuesto, que figura como anexo al presupuesto general del Estado. Sus sentencias se dictan y ejecutan en nombre del Emir.

De esto se desprende claramente que los jueces adoptan sus propias decisiones sin ninguna injerencia exterior, y que la independencia de los órganos jurisdiccionales está garantizada por la ley.

El hecho de que los tribunales estén organizados y funcionen con plenos poderes para dirimir todos los litigios civiles y mercantiles, así como las causas penales y las relativas a la persona, fortalece el sistema judicial del Estado y ofrece numerosas ventajas, siendo la más importante la realización del principio de igualdad ante la ley y evitar los problemas que plantea la dificultad de determinar qué órgano tiene competencia para conocer de una causa concreta.

C. Prisiones

11. Habida cuenta de que las prisiones son lugares de detención en los que las personas pueden ser sometidas a tortura y otras formas de trato delictivo y degradante, en la Ley penitenciaria N° 3 de 1995 se destaca la importancia de reformar y rehabilitar a los reclusos y procurar convertirlos en miembros útiles de la sociedad mediante un trato humano que fomente su sentido de la responsabilidad hacia ellos mismos y su comunidad.

Reglamento penitenciario

12. La ubicación de las prisiones se especifica en virtud de una decisión del Ministro del Interior. Existen prisiones centrales, descentralizadas y especiales, que a su vez pueden dividirse en prisiones de hombres y mujeres.

13. Las prisiones están a cargo de un director, y en cada una hay un subdirector de seguridad que responde ante el director y se encarga del cumplimiento de las normas del régimen interior y de la custodia de los presos en el establecimiento que dirige. El subdirector de seguridad actúa de enlace con el subdirector de tratamiento, el personal administrativo y los guardias.

14. Las prisiones de mujeres están dirigidas por una mujer con las mismas atribuciones y responsabilidades que su homólogo varón. En caso de que no hubiera ninguna mujer disponible para el cargo, el director será un hombre, que deberá trabajar en cooperación con una supervisora que dependerá de él. Se está haciendo todo lo posible para dotar a las prisiones de personal femenino. En cualquier caso, los guardias y el personal auxiliar deben ser mujeres. Según la función que desempeñan, tanto el subdirector de seguridad como el subdirector de tratamiento y la supervisora de la prisión de mujeres tienen la categoría de agentes del orden público.

15. Cada establecimiento penitenciario mantiene los siguientes registros:

- a) Un fichero general penitenciario;
- b) Un registro de denuncias e investigaciones;
- c) Un registro de los bienes de los reclusos;
- d) Un registro diario de los accidentes de los reclusos;
- e) Un registro de los trabajos penitenciarios;
- f) Un libro de sanciones;
- g) Un archivo sobre los presos fugados;

- h) Un registro de peticiones y quejas de los reclusos;
- i) Un registro de visitas oficiales, que incluya las observaciones de los visitantes oficiales;
- j) Un registro de visitas ordinarias;
- k) Un registro de las inspecciones programadas y sin previo aviso;
- l) Un fichero personal de cada recluso, que incluya detalles particulares sobre su salud física y mental y sus circunstancias sociales;
- m) Cualquier otro registro que el director del centro penitenciario considere conveniente.

16. El subdirector de tratamiento debe responder ante el subdirector de seguridad del mantenimiento y la exactitud de estos registros.

17. Además de las competencias que le atribuye la ley, el subdirector de seguridad tiene las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los reclusos reciban una copia de cualquier notificación de resolución judicial o documento que se les envíe durante su estancia en prisión. El subdirector de seguridad deberá enviar una copia de la notificación a la persona que solicite el recluso interesado.
- b) Inspeccionar los expedientes de las causas y recursos y otros documentos legales que los reclusos deseen enviar, a través del subdirector de seguridad, para su oportuna transmisión al órgano competente.
- c) Informar de inmediato al director de la prisión del fallecimiento, suicidio, fuga, accidente o herida grave de cualquier recluso o de cualquier delito grave cometido en la prisión por los reclusos o contra ellos. El director de la prisión deberá señalar con prontitud estas cuestiones a la atención del Ministro del Interior.
- d) Notificar con celeridad al director del centro penitenciario los incidentes graves, como motines y epidemias, y adoptar las medidas necesarias para hacerles frente. El director de la prisión deberá señalar con prontitud estas cuestiones a la atención del Ministro del Interior.
- e) Supervisar el trabajo penitenciario, a fin de asegurarse de que se gestiona correctamente y no infringe las leyes ni los reglamentos administrativos. El subdirector deberá aceptar las quejas formuladas verbalmente o por escrito por los reclusos y transmitir las al director de la prisión después de registrarlas en el libro de peticiones y quejas.

18. El subdirector de seguridad puede autorizar la visita de una persona u órgano a la prisión con determinadas condiciones. Por ejemplo, los visitantes deberán explicar el objeto de su visita, identificarse y respetar las normas y reglamentos relativos al régimen de visitas, además de las instrucciones que reciban en el transcurso de la visita.

19. Nadie puede ser encarcelado salvo por orden escrita de la autoridad competente. Nadie puede ser retenido en prisión durante un plazo superior al especificado en la orden.

Clasificación y tratamiento de los presos

20. Los presos se clasifican en cuatro categorías: A, B, C y D.

21. La categoría A corresponde a las personas en situación de prisión provisional, las personas condenadas a una pena de prisión de corta duración, las personas encarceladas por el impago de deudas y las personas encarceladas por el impago de pensiones de alimentos, deudas civiles o indemnizaciones por lesiones corporales [*diyah*].

22. La categoría B corresponde a las personas condenadas a una pena de prisión con trabajos forzosos o flagelación.

N.B.: Las autoridades competentes están estudiando la posibilidad de modificar la Ley penitenciaria con el fin de abolir las penas de trabajos forzosos y flagelación, de conformidad con el nuevo Código Penal N° 11 de 2004, que no contempla ninguna de esas penas.

23. La categoría C corresponde a los condenados a muerte.

24. La categoría D corresponde a las personas en situación de prisión provisional en relación con delitos políticos y las personas condenadas por delitos políticos.

25. Cada categoría se subdivide en nuevas categorías, en función de la edad del preso, sus antecedentes penales, la naturaleza del delito cometido, la duración de la pena, sus antecedentes sociales y culturales y su capacidad de rehabilitación.

26. Los presos de la categoría A pueden llevar su propia ropa y pedir fuera su comida. Pueden recibir la visita de sus abogados, previa autorización escrita de la Fiscalía General. Los reclusos extranjeros podrán comunicarse con el consulado de su país o con el órgano que represente sus intereses, previa autorización del Ministerio del Interior.

27. Los presos de la categoría B reciben una retribución por el trabajo realizado en prisión. Reciben una retribución extraordinaria por los trabajos técnicos y pueden mantener correspondencia con sus familiares y amigos. El Consejo de Dirección de la prisión organiza las visitas de los representantes consulares u otros órganos que representen los intereses de los reclusos extranjeros pertenecientes a esta categoría, previa autorización escrita del Ministerio del Interior.

28. Los presos de la categoría C y las personas que se encuentran en el corredor de la muerte no pueden mezclarse con los demás presos y deben vestir una ropa distinta.

29. Los presos de la categoría D reciben el mismo tratamiento que los de la categoría A, ya que en la actualidad no existe ningún reglamento relativo al tratamiento de esta categoría de presos.

Salud y bienestar social y cultural de los presos

30. No puede privarse a ningún recluso de alimentación ni reducirse su ración de comida salvo por razones médicas;

- a) Los uniformes de los presos deberán respetar las normas sanitarias y estar adaptados a las condiciones atmosféricas.
- b) Los presos recibirán agua y jabón al menos una vez por semana y deberán cortarse el pelo a un largo apropiado. Las mujeres sólo se cortarán el pelo por razones médicas. Los reclusos disponen de una hora al día para hacer ejercicio. En circunstancias especiales, los funcionarios de prisiones podrán reducir este tiempo a media hora o ampliarlo a una hora y media.

31. Cada prisión cuenta con una enfermería dirigida por un médico, que está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los presos y protegerlos de las enfermedades.

Régimen disciplinario

32. Todo preso que infrinja las leyes, normas o reglamentos del centro penitenciario será objeto de medidas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le incumba por sus actos. Las medidas disciplinarias que la dirección de la prisión puede adoptar contra un recluso son las siguientes:

- a) Una advertencia;
- b) La privación, durante un período máximo de 30 días, de todos o algunos de los derechos concedidos a los presos de las categorías correspondientes;
- c) Un período de hasta siete días sin retribución;
- d) Una sanción de aislamiento de hasta siete días de duración;
- e) Hasta 20 latigazos, siempre que se haya probado que el preso se encuentra en buenas condiciones de salud para soportar la flagelación, y de conformidad con las normas y procedimientos relativos a la pena de flagelación;

(N.B.: Cabe mencionar que las autoridades competentes de Qatar están estudiando la posibilidad de modificar la Ley penitenciaria a fin de derogar las disposiciones relativas a la pena de flagelación.)

- f) Reclasificación del preso en una categoría inferior.

33. No puede aplicarse ninguna de estas sanciones sin haber realizado antes una investigación, haber informado al preso de los hechos que se le imputan y haberle dado la oportunidad de defenderse. Toda decisión de imponer una sanción a un preso deberá estar motivada y el funcionario de prisiones o su ayudante deberán mantener un registro por escrito de la investigación.

D. Medios de reparación existentes

34. En relación con la reparación a la que pueden optar las personas que aleguen haber sido víctimas de tortura o cualquier otra forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante, en la Constitución Permanente del Estado de Qatar y la legislación vigente se establece que toda persona que alegue una violación de cualquiera de los derechos que le corresponden en virtud de la Constitución o la legislación vigente podrá solicitar una reparación ante los tribunales con arreglo a sus respectivas esferas de competencia. Este principio viene enunciado en el artículo 130 de la Constitución, que establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar reparación. Este derecho se ejercerá con arreglo a los procedimientos y en los plazos establecidos en la ley".

35. En el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se definen los procedimientos y condiciones para la incoación de causas penales. También se establecen plenas garantías jurídicas del derecho a solicitar una reparación.

36. Toda persona que considere que se ha violado cualquiera de los derechos que le corresponden en virtud de la ley tiene derecho a señalarlo a la atención del propio Emir, ya que la Oficina y el Consejo del Emir están abiertos a todos los ciudadanos.

37. El Comité Nacional de Derechos Humanos se estableció en Qatar en virtud del Decreto-ley Nº 38 de 2002. El Comité trabaja para proteger los derechos humanos y las libertades con los siguientes objetivos:

- a) Lograr los objetivos de los convenios y pactos internacionales de derechos humanos en los que el Estado es parte;
- b) Investigar las infracciones de derechos humanos y libertades y recomendar modos apropiados de hacerles frente e impedir que ocurran en el futuro;
- c) Aumentar la concienciación y los conocimientos en materia de derechos humanos y libertades.

E. Garantías procesales de las personas detenidas

38. Estos derechos se establecen en la Constitución del Estado de Qatar, en particular en su artículo 36, que establece lo siguiente: "Se garantiza la libertad personal. Nadie puede ser encarcelado, registrado, recluso en un lugar determinado o privado de su libertad de residencia o de circulación, sino en los casos previstos en la ley. Nadie puede ser sometido a tortura o tratos degradantes. La tortura es un delito castigado por la ley". De conformidad con el artículo 37 de la Constitución: "La intimidad es inviolable. Nadie puede ser objeto de intrusión en sus asuntos personales o familiares ni en su domicilio o su correspondencia, o cualquier otra intrusión que pueda dañar su honor o reputación, salvo en los casos y con arreglo a los procedimientos previstos en la ley".

39. Estos derechos y garantías también se establecen en el Código de Procedimiento Penal, que es una ley importante en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que las salvaguardias jurídicas que contiene garantizan el máximo grado de justicia durante cualquier proceso penal contra una persona.

40. El Código contiene disposiciones que prohíben someter al acusado a tortura o agresiones. El artículo 40 del Código establece: "Nadie puede ser detenido o encarcelado si no es en virtud de una orden dictada por las autoridades competentes y en las circunstancias previstas en la ley. Esa persona será tratada de forma que se respete su dignidad humana y sin que se le inflijan daños físicos o mentales. Los agentes del orden público deberán informar al acusado de su derecho a permanecer en silencio y comunicarse con la persona de su elección".

41. Dado que las normas internacionales requieren que los abogados desempeñen sus funciones de manera compatible con la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Código de Procedimiento Penal garantiza al acusado el derecho de contratar a un abogado durante todas las diligencias, empezando por el interrogatorio (véanse los artículos 101 y 102). El artículo 101 del Código establece: "Excepto en los casos de flagrante delito y necesidad urgente por temor a perder pruebas, ningún miembro de la Fiscalía General podrá interrogar a un acusado o someterlo a un careo con otros acusados o testigos sin la presencia de su abogado, en el caso de que se haya designado".

42. El artículo 102 establece: "El abogado del acusado tendrá acceso al sumario al menos un día antes del interrogatorio o el careo, a menos que un miembro de la Fiscalía General decida lo contrario. En ningún caso se separará al acusado de su abogado durante el interrogatorio".

43. En el Código también se establece que la confesión del acusado arrancada bajo tortura no es válida. Esta disposición figura en el artículo 232 del Código, que establece: "El juez tiene plena discreción para pronunciarse sobre el asunto basándose en su convicción íntima. No obstante, no podrá basar su decisión en una prueba que no se haya presentado ante el tribunal o se haya obtenido de manera ilegal. No será válida la declaración del imputado o testigo cuando se demuestre que se ha obtenido mediante coacción o amenaza".

F. Publicación de la Convención

44. De conformidad con la Ley fundamental provisional, modificada por la Constitución del Estado de Qatar, ningún tratado entrará en vigor hasta que no se haya ratificado y publicado en el *Boletín Oficial*. El artículo 68 de la Constitución Permanente del Estado de Qatar contiene la misma disposición.

45. Se considera que la publicación equivale a una orden dirigida a todas las organizaciones y autoridades de aplicar la ley de que se trate en sus respectivos ámbitos de competencia. Cabe señalar que todas las convenciones de derechos humanos que ha ratificado o a las que se ha adherido el Estado Parte, incluida la Convención objeto del presente informe, se han publicado en el *Boletín Oficial*, y se han distribuido copias a los ministerios y órganos interesados.

Segunda parte

DETALLES RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL ESTADO DE QATAR

A. Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Observaciones

46. El uso de la tortura como política o instrumento de los poderes del Estado está totalmente prohibido. Ningún funcionario del Estado, civil o militar, está autorizado a cometer actos de tortura u obligar a terceros a cometerlos.

47. Del mismo modo, ningún funcionario público podrá ocultar, autorizar o consentir la comisión de ninguna forma de tortura. Todo acto de tortura en el sentido de esta Convención se considerará ilegal con arreglo al derecho qatari. Todo el que cometa un acto de esa índole estará sujeto a las sanciones penales establecidas en el Código Penal y otras leyes penales.

48. La sharia islámica prohíbe los actos de tortura y otras formas de maltrato, ya que esos actos constituyen una afrenta a la dignidad humana, que la religión nos obliga a respetar y proteger.

49. Habida cuenta de que muchas personas consideran que los actos de tortura y las prácticas análogas, como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, son una de las formas más repugnantes y crueles de sufrimiento físico y mental, y que esos actos suscitan un fuerte sentimiento de rencor e indignación en las personas normales, los autores de la Constitución del Estado de Qatar se aseguraron de redactar disposiciones que prohíben expresamente la tortura y la declaran delito. Así pues, en el artículo 36 de la Constitución se establece: "Nadie puede ser sometido a tortura o tratos degradantes. La tortura es un delito castigado por la ley".

50. Esta disposición es compatible con el artículo 1 de la Convención, en la medida en que hace una distinción entre tortura y actos de menor gravedad, que pueden constituir tratos inhumanos o degradantes pero no constituyen tortura. Por tanto, es evidente que la Constitución

dedica una disposición especial a la prohibición de los actos de tortura, como una categoría separada de delito.

B. Artículo 2

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Observaciones

51. Dado que los actos de tortura se cometen por lo general en lugares donde se realizan investigaciones, y que la mayoría de las veces los malos tratos se producen durante los primeros momentos de la detención, la prisión preventiva o el encarcelamiento de la persona, en el párrafo vi) del artículo 4 de la Ley N° 10 de la Fiscalía General, de 2002, se establece que la Fiscalía está facultada para inspeccionar, en coordinación con las autoridades competentes, los hogares juveniles, establecimientos penitenciarios y demás centros de detención mediante visitas programadas y sin previo aviso, examinar los registros y las órdenes de detención y de ingreso en prisión, recibir quejas y adoptar las medidas que considere necesarias.

52. Esta facultad constituye una forma de garantía contra el uso de tortura y los malos tratos en los centros de detención, prisiones y establecimientos correccionales.

53. Al asegurar la realización de visitas a los hogares juveniles, esta disposición también garantiza que el Estado cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que Qatar pasó a ser parte en 1995 en virtud del Decreto N° 54 de 1995. En el apartado a) del artículo 37 del decreto se establece que ningún niño podrá ser sometido a tortura o cualquier otra forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Esta disposición también es compatible con la obligación que corresponde al Estado, en virtud del artículo 19 de la Convención, de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esta facultad se ha conferido a la Fiscalía para permitirle inspeccionar la situación de los niños privados de libertad y comprobar que en los lugares de detención se cumplen las normas internacionales de las Naciones Unidas relativas a la protección de los menores privados de libertad, el trato de los presos y la administración de la justicia de menores. A fin de seguir declarando delitos los actos de tortura y otros tratos inhumanos, el legislador qatari, en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, prohíbe la práctica de aceptar las declaraciones de los acusados hechas bajo juramento.

54. En el Código también se establece que cualquier declaración o información arrancadas bajo tortura o coacción se considerará inválida y no podrá ser admitida. El artículo 232 del Código estipula: "No se admitirán como válidas las declaraciones del acusado o los testigos que se demuestre que se han obtenido bajo tortura o coacción".

C. Artículo 3

Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Observaciones

55. Las autoridades competentes del Estado están estudiando si este artículo puede incorporarse en el ordenamiento jurídico interno.

D. Artículo 4

Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Observaciones

56. Además de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado de Qatar también es parte en otras convenciones que prohíben por completo los actos de tortura, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.

57. La legislación vigente en Qatar prohíbe y tipifica como delitos la tortura y otras prácticas que constituyen malos tratos o castigos severos. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser detenido o encarcelado si no es en virtud de una orden dictada por las autoridades competentes y en las circunstancias previstas en la ley. Toda persona será tratada de forma que se respete su dignidad humana y sin que se le inflijan daños físicos o mentales (art. 40).

58. Por consiguiente, los actos de tortura se declaran delito, aunque se hace referencia a un período determinado, a saber la detención o el ingreso en prisión.

59. La sección III del capítulo III del Código Penal, que trata de la explotación del trabajador y el abuso de autoridad, contiene disposiciones que establecen una pena de prisión de hasta cinco años para el funcionario que use u ordene usar la tortura, la fuerza o amenazas contra acusados, testigos o peritos para obtener la confesión de un delito, obligarlos a hacer una declaración o proporcionar información sobre un delito o la ocultación de un delito.

60. Si, como consecuencia de un acto cometido por un funcionario público, la víctima tiene heridas que producen su invalidez permanente, el autor será condenado a una pena de prisión de hasta diez años. Si la víctima muere a consecuencia de ese acto, el autor se enfrenta a la pena de muerte o la cadena perpetua (art. 159).

61. Esta disposición descarta claramente cualquier tipo de inmunidad que pueda invocar un funcionario público después de cometer o intentar cometer un acto de tortura, que es un delito en virtud del artículo 4 de la Convención, o de participar en él. El uso de la fuerza o el hecho de infligir daños para inducir a una persona a hablar durante el interrogatorio no sólo viola el derecho del acusado a ser protegido de la tortura, sino también su derecho a permanecer en silencio durante el interrogatorio. Por consiguiente, el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal establece que deberá informarse al acusado de su derecho a permanecer en silencio y comunicarse con la persona de su elección.

62. El derecho de la persona a no declarar contra sí mismo también incluye el derecho a permanecer en silencio durante el período de detención y el interrogatorio, con independencia de que la información que pretende obtenerse le implique o no en el delito.

63. El legislador de Qatar, consciente de que pueden producirse abusos de poder durante el interrogatorio, ha establecido, en el artículo 89 del citado Código, que un miembro de la Fiscalía puede negarse a hacer una pregunta a un testigo que no tenga nada que ver con el caso o que esté formulada de manera que pueda perjudicar a terceros. No podrá exponerse a los testigos a ningún acto, declaración o palabras que puedan producirles angustia o miedo.

64. El Código Penal no ignora los actos que producen daños y sufrimiento pero no constituyen tortura. Se castiga a los funcionarios públicos que utilizan su autoridad oficial para infligir daños a personas (art. 159). El término "daños" incluye los daños materiales, físicos y mentales (art. 189).

65. En el artículo 161 del Código Penal se hace la siguiente distinción entre tortura y otros actos de crueldad o maltrato: "Se impondrá una pena de prisión de hasta tres años y/o una multa de hasta 10.000 riyals al funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa u ordene a terceros cometer actos de crueldad fuera de los casos admitidos en la ley".

66. En un contexto distinto del funcionariado, el Código Penal contiene un capítulo relativo a los delitos contra la libertad y la integridad de la persona (arts. 318 a 333), que declara delitos el secuestro, el arresto, la detención y la privación de libertad ilegales y los trabajos forzados. El castigo por cualquiera de esos actos es una pena de prisión de hasta 15 años, en función de las circunstancias, en particular: "Si el acto se ha cometido con engaño o abuso de poder, amenazas, asesinato o tortura física o mental" (art. 318).

E. Artículo 5

Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Observaciones

67. En el capítulo II del Código Penal, que trata de su ámbito de aplicación, se establece que se aplica en los siguientes casos:

- a) La comisión, fuera de Qatar, de un acto que convierta a una persona en autor o cómplice de un delito cometido total o parcialmente en Qatar;
- b) La comisión, en Qatar, de un acto que convierta a una persona en autor o cómplice de un delito cometido total o parcialmente fuera de Qatar, siempre que el acto sea punible con arreglo al Código y conforme a las leyes del país en que se cometió;
- c) Si el autor o cómplice de un delito cometido fuera de Qatar tenía la intención de socavar la seguridad interior o exterior del Estado o el delito entraña la falsificación o adulteración de documentos, timbres o insignias oficiales o sellos del Gobierno, o la adulteración o falsificación de moneda de curso oficial en Qatar, o la posesión o distribución de moneda falsa;
- d) Toda persona que sea hallada en el Estado tras haber cometido o participado en la comisión de un delito en el extranjero que entrañe tráfico de drogas, trata de personas, piratería o terrorismo internacional;
- e) Todo qatarí que estando en el extranjero cometa un acto declarado delito grave o menos grave en el Código será castigado a su regreso a Qatar con arreglo al Código si el acto también es punible conforme a las leyes del país en que se cometió;

- f) El Código se aplica a los delitos cometidos a bordo de un buque o una aeronave perteneciente al Estado o que, por cualquier motivo, esté explotado por el Estado, independientemente de su ubicación;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados en los que el Estado es parte, las disposiciones del Código no se aplicarán a los delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves extranjeras presentes, o de paso, en el territorio de Qatar, a menos que se trate de delitos contra la seguridad del Estado o el autor o la víctima sea un ciudadano qatarí o el capitán del buque o la aeronave solicite ayuda a las autoridades de Qatar.

F. Artículo 6

Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Observaciones

68. La legislación qatarí no regula la cuestión a la que se hace referencia en este artículo. Deja en manos de Qatar y los demás Estados la decisión de incorporar este tipo de disposiciones en los acuerdos bilaterales que concierten entre sí.

G. Artículo 7

El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Observaciones

69. La legislación qatarí no contiene ninguna disposición que obstaculice la aplicación del principio de extradición o enjuiciamiento de los criminales. Esto es fruto de la convicción de que los criminales de cualquier Estado deben ser castigados sin obstaculizar en modo alguno su extradición. Ésta es una manera adecuada de salir del punto muerto creado por las lagunas existentes en algunos tratados y la incapacidad de determinados Estados de extraditar a personas acusadas por, por ejemplo, ser nacionales de esos Estados.

H. Artículo 8

Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Observaciones

70. En los tratados bilaterales de extradición que concierne, el Estado de Qatar no mantiene la práctica de imponer restricciones, como redactar una lista de delitos que dan lugar a extradición para su anexión al tratado, dado que esta práctica puede ayudar a algunos delincuentes a evitar el castigo si el delito que han cometido no figura en la lista. Este es un problema constante debido a las múltiples formas que puede adoptar un delito. En cambio, la política de Qatar es definir con precisión la gravedad de un delito o la pena mínima que le corresponde y basar los

convenios que firma en la pena mínima establecida para los delitos que dan lugar a extradición, a condición de que el delito en cuestión sea punible conforme a las leyes de ambos Estados partes.

71. Desearíamos señalar los siguientes puntos:

- a) En los convenios bilaterales firmados por Qatar se excluyen determinados delitos, como los delitos de carácter político o militar, del proceso de extradición.
- b) Puesto que los actos de tortura son actos de naturaleza grave, y no cabe duda de que son punibles en todos los Estados, están clasificados como delitos que dan lugar a extradición.
- c) En caso de no existir ningún tratado entre Qatar y otro Estado, la Convención contra la Tortura sirve de base para la extradición a otros Estados que han firmado la Convención. Sin embargo, en esos casos, la extradición estará sujeta a otras condiciones establecidas en la legislación qatarí cuando el Estado de Qatar sea el Estado solicitante.

72. El Código de Procedimiento Penal de Qatar dedica todo un capítulo a la cooperación judicial internacional, en particular la extradición de personas condenadas y acusadas y la entrega de objetos materiales. El capítulo también contiene algunas normas sustantivas y de procedimiento en materia de extradición. El Código sigue el enfoque de los convenios bilaterales y no limita el tipo de delitos que pueden clasificarse como delitos que dan lugar a extradición. Además, el Código establece que las disposiciones del capítulo se entenderán sin perjuicio de los convenios bilaterales y multilaterales en los que el Estado sea parte. Por tanto, el Código no afecta a las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

I. Artículo 9

Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Observaciones

73. El Código de Procedimiento Penal contiene un título sobre la cooperación judicial internacional. El capítulo IV trata de las solicitudes de asistencia judicial como medio de asistencia para el enjuiciamiento de los delitos ordinarios, como la tortura. Estas cuestiones se tratan en los artículos 427 a 433 del Código.

74. En el artículo 428 se especifican las circunstancias en las que puede denegarse una solicitud de auxilio judicial, a saber:

- a) Cuando el procedimiento solicitado está prohibido por la ley o es incompatible con la práctica general de Qatar;

- b) Cuando el acto por el que se ha solicitado el auxilio judicial no constituye un delito conforme al derecho qatari, a menos que el acusado consienta expresamente la ejecución de la solicitud de auxilio judicial;
- c) Cuando el delito por el que se ha solicitado el auxilio judicial no constituye un delito que da lugar a extradición.

75. En el artículo 417 del Código se prevé una forma distinta de cooperación y asistencia internacional, a saber, la entrega de objetos que puedan estar en poder de una persona a la que se ha ordenado entregar los artículos adquiridos o utilizados para la comisión del delito del que se le acusa o que pueden utilizarse como pruebas.

76. El Estado de Qatar ha concertado numerosos convenios internacionales de auxilio judicial con otros Estados, en particular:

Nº	Acuerdo o memorando de entendimiento	Firma	Ratificación
1	Acuerdo de cooperación en material de seguridad y extradición con el Reino de Arabia Saudita	Riyadh, 21 de febrero de 1982	En virtud del Decreto Nº 52 de 1982
2	Memorando de entendimiento sobre cooperación en material de seguridad con la República Francesa	1996	No necesita ratificación
3	Acuerdo de cooperación jurídica y judicial con Túnez, 1997	Túnez, 6 de enero de 1997	Instrumento de ratificación publicado el 14 de abril de 1998
4	Acuerdo de cooperación jurídica y judicial con el Reino Hachemita de Jordania	Doha, 15 de julio de 1997	Instrumento de ratificación publicado el 14 de abril de 1998
5	Memorando de entendimiento entre los ministerios del interior de Qatar y la República Islámica del Irán para la lucha contra los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas	1999	
6	Acuerdo de cooperación en materia de seguridad con la República de Yemen, 2000	Sana'a, 7 de agosto de 2000	Instrumento de ratificación publicado el 15 de abril de 2004
7	Acuerdo de cooperación en materia de seguridad con la República de Turquía, 2001	Ankara, 25 de diciembre de 2001	El Comité de Ministros aprobó la ratificación en una reunión celebrada el 13 de febrero de 2002
8	Memorando de entendimiento sobre cooperación y coordinación en materia de seguridad entre los ministerios del interior de Qatar y los Emiratos Árabes Unidos	Firmado en 2002	

J. Artículo 10

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Observaciones

77. El Estado está estudiando la posibilidad de organizar un taller y cursos de formación para el personal encargado de la aplicación de la ley, el personal médico y otras personas que puedan participar en la custodia o el interrogatorio de cualquier persona sometida a cualquier forma de detención. El Estado solicitará la asistencia de los órganos competentes de las Naciones Unidas para organizar estos cursos.

K. Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Observaciones

78. La Fiscalía General, a la que se hace referencia en la primera parte (autoridades investigadoras) del presente informe, realiza los exámenes e inspecciones destinados a evitar cualquier acto de tortura.

L. Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

M. Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Observaciones

79. El derecho de toda persona a presentar una queja por un acto de tortura está garantizado en la Constitución y la legislación de Qatar, que garantiza a toda persona el derecho a denunciar cualquier caso de tortura y remitir el asunto a los tribunales. Asimismo, cuando Qatar se adhirió a la Convención contra la Tortura en 1999, la Convención pasó a formar parte del ordenamiento jurídico interno de Qatar y, por consiguiente, puede invocarse ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales y administrativos competentes del Estado de Qatar. Además, el Estado de Qatar estableció el Comité Nacional de Derechos Humanos en virtud del Decreto-ley N° 38 de 2002. En el párrafo 3 del artículo 2 del decreto-ley se confiere al Comité la autoridad para investigar las infracciones de derechos humanos y libertades que se produzcan y recomendar modos apropiados de hacerles frente e impedir que ocurran en el futuro.

80. De lo anterior se sigue que todos tienen derecho a presentar quejas ante el Comité por la infracción de sus derechos, en particular el derecho a no ser sometido a tortura.

N. Artículo 14

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Observaciones

81. Toda persona que sufra daños a consecuencia de actos de tortura u otras formas de maltrato puede acudir a los tribunales qataríes para reclamar una indemnización. Los tribunales indemnizarán a las víctimas con arreglo a las normas generales que regulan esta cuestión.

O. Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Observaciones

82. Como se ha dicho anteriormente, en las observaciones acerca del artículo 2 de la Convención, el derecho penal qatarí no permite que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha bajo tortura, coacción o amenazas se invoque como prueba.

P. Artículo 16

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Observaciones

83. Como se ha mencionado en las observaciones acerca del artículo 4 de la Convención, en el Código Penal el legislador no ignora los actos que producen daños o sufrimiento pero que no constituyen tortura. En el artículo 159 del Código se establece que se castigará a los funcionarios públicos que utilicen su autoridad oficial para infligir daños a personas. Asimismo, como ya se ha dicho, el término "daños" incluye los daños materiales, físicos y mentales.

84. Huelga decir que en el artículo 36 de la Constitución Permanente del Estado de Qatar se prohíbe expresamente la tortura y los tratos degradantes.

Miembros del Comité

Hadi Nasir al-Haji	Ministerio de Relaciones Exteriores	Presidente
Ibrahim Khalil al-Muhandi	Ministerio del Interior	Miembro
Nasir Jabir al-Labdah	Ministerio de Justicia	Miembro
Fatih al-Rashid Abd al-Rahman	Ministerio de Relaciones Exteriores	Miembro
